

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

05 de Sept. 2015

Acción : Popular
Demandante : José Amado López Malaver
Demandado : Ministerio de Vivienda y Desarrollo Rural –
Ministerio de Medio Ambiente – CorpoBoyacá y Otros
Expediente : 15001-23-31-000-2011-00031-01

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 26 de marzo de 2015, en tanto que modificó la parte resolutive de la sentencia del 14 de noviembre de 2013 proferida por esta Corporación que accedió a las pretensiones de la demanda.

Conforme lo anterior, por secretaría librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
~~Let anterior se notifica por estado~~
No. 60 de hoy, 11 OCT 2015
EL SECRETARIO

537
2014

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 705 MIXTO ORAL DE DESCONGESTIÓN**

Tunja, nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 2331 004 2012 00137 01
Demandante: ROSALBA ALBARRACIN CASTRO Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS - MUNICIPIO DE CORRALES

REPARACION DIRECTA

AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 570), poniendo en conocimiento que se dio cumplimiento al auto que antecede sin que a la fecha las partes demandante y demandada alleguen respuesta frente al domicilio actual de los litisconsortes necesarios vinculados dentro del proceso.

Verificado lo anterior, el despacho observa que subsiguientemente el Ministerio de Minas y Energía como parte demandada allega memorial informando el domicilio actual de la Cooperativa Integral Carbonífera Boyacense LTDA - COINCARBOY- obrante a folios 751 a 753, e igualmente informó que desconoce el domicilio actual de los demás litisconsortes necesarios vinculados DORA ISABEL ESTEPA AGUDELO, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON, ARTURO TORRES, RUBEN DEAQUIZ ROJAS, JULIO CESAR ARDILA CARO y JESUS LOPEZ BARRERA.

En consecuencia, se ordenará por Secretaria Conjunta de esta Colegiatura citación para la NOTIFICACIÓN PERSONAL a la Cooperativa Integral Carbonífera Boyacense LTDA –COINCARBOY- y de igual forma se ordenará por Secretaria Conjunta practicar la notificación por AVISO en la forma establecida en el artículo 320 del CPC a los litisconsortes necesarios vinculados DORA ISABEL ESTEPA AGUDELO, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON,

ARTURO TORRES, RUBEN DEAQUIZ ROAS, JULIO CESAR ARDILA CARO y JESUS LOPEZ BARRERA.

Adicionalmente, la parte demandada allega memorial poder conferido al abogado CRISTIAN CAMILO MAHECHA ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1018441933 de Bogotá y T.P. No. 242477 del C. S. de la J. con los anexos correspondientes. Por tanto se Reconocerá Personería Adjetiva para actuar conforme al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaria Conjunta de esta Colegiatura ENVIESE citación para la Notificación Personal a la Cooperativa Integral Carbonífera Boyacense LTDA –COINCARBOY a la dirección aportada (fls. 751-753).

SEGUNDO.- Por Secretaria Conjunta de esta Colegiatura procédase en forma inmediata a practicar la notificación por AVISO en la forma establecida en el artículo 320 del CPC, a los litisconsortes necesarios vinculados DORA ISABEL ESTEPA AGUDELO, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON, ARTURO TORRES, RUBEN DEAQUIZ ROJAS, JULIO CESAR ARDILA CARO y JESUS LOPEZ BARRERA.

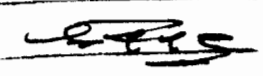
TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **CRISTIAN CAMILO MAHECHA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1018441933 de Bogotá y TP No. 242477 del C.S. de la J, para que represente los intereses del Ministerio de Minas y Energía, conforme al poder conferido.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, vuélvase el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto. V.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 60 de hoy, 11 SEP 2015
EL SECRETARIO 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 705 MIXTO ORAL DE DESCONGESTIÓN**

Tunja, nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 2331 002 2003 01205 00
Demandante: ANANIAS HINCAPIE ZULUAGA
**Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

**REPARACION DIRECTA
AUTO**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 755), poniendo en conocimiento que el Instituto Nacional Penitenciario INPEC allega respuesta a Oficio No. 00110 de fecha 27 de abril de 2015.

Verificado lo anterior, el despacho observa que el Instituto Nacional Penitenciario INPEC allego memorial dando respuesta al Oficio No. 00110 A/F.I.M.B/2003-1205-00 por medio del cual se requirió a fin de que expidiera certificación en la que conste el tiempo de detención del señor ANANIAS HINCAPIE ZULUAGA, y como réplica indica que no se encontró registro de ingreso del señor en mención, y que la administración del establecimiento penitenciario fue asumido por el INPEC en el año 2002, anteriormente era asumido por la Alcaldía Municipal de Tunja y la Policía Nacional de Tunja.

En consecuencia, se ordenará por Secretaria Conjunta de esta Colegiatura oficiar a la Alcaldía Municipal de Tunja y a la Policía Nacional de Tunja para que expidan la certificación en la que conste el tiempo de detención del señor ANANIAS HINCAPIE ZULUAGA por el punible de peculado por apropiación.

Por otra parte, el Despacho advierte que no se ha allegado respuesta al auto de fecha treinta (30) de Julio de dos mil catorce (2014) por medio del cual se requirió al Juzgado Primero Penal del Circuito Judicial de Tunja para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de 22 de septiembre de 2010 (fl. 703) remitiendo copia autentica, integra y legible de la totalidad del sumario No. 076 adelantado contra el señor ANANIAS HINCAPIE ZULUAGA, por el punible peculado por apropiación, o en su defecto se envíe copia de la constancia de notificación y ejecutoria de la **Sentencia No. 089 de 18 de diciembre de 2001**, dictada por la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja¹**, dentro del proceso adelantado en contra del señor ANANIAS HINCAPIE ZULUAGA, parte demandante de la presente acción, por el **punible de peculado por apropiación**.

Por lo anterior, se ordenará por Secretaria Conjunta se oficie al Juzgado Primero Penal del Circuito para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha treinta (30) de Julio de dos mil catorce (2014).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaria Conjunta de esta colegiatura REQUIERASE, a la Alcaldía Municipal de Tunja y la Policía Nacional de Tunja para que de manera **URGENTE** expidan certificación en la que conste el tiempo de detención del señor ANANIAS HINCAPIE ZULUAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.332.808 de Pensilvania (Caldas), por el punible Peculado por Apropiación de conformidad con la causa penal No. 076 que curso en el Juzgado Primero Penal del Circuito Judicial de Tunja.

1. M. P. Dr. JOSELYN HUERTAS TORRES.

SEGUNDO.- Por Secretaria Conjunta de esta colegiatura REQUIERASE al Juzgado Primero Penal del Circuito Judicial de Tunja, para que **DE MANERA INMEDIATA** allegue a las presentes diligencias copia autentica, integra y legible de la totalidad del sumario No. 076 adelantado contra el señor ANANIAS HINCAPIE ZULUAGA, por el punible peculado por apropiación, o en su defecto se envíe copia de la constancia de notificación y ejecutoria de la **Sentencia No. 089 de 18 de diciembre de 2001**, dictada por la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja**, dentro del proceso adelantado en contra del señor ANANIAS HINCAPIE ZULUAGA, parte demandante de la presente acción, por el **punible de peculado por apropiación**.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, vuélvase el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

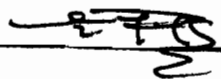
Pto: V.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 60 de hoy. 11 SEP 2015

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 705 MIXTO ORAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 3133 003 2012 00230 00
Demandante: R. S FORMALETA METALICA LIMITADA
Demandado: MUNICIPIO DE SOGAMOSO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 137), poniendo en conocimiento que se dio cumplimiento al auto que antecede solicitando a la red postal certificación de entrega del oficio que antecede y la empresa de correo allega respuesta a folio 132 y ss.

Verificado lo anterior, el despacho observa que se elaboraron los oficios F.I.M.B No. 186 y F.I.M.B No. 187, en los cuales se cita para notificación de la admisión de la demanda (fl. 99) y se solicita a la parte demandada copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto administrativo demandado (fl. 100). Posteriormente se observa que el Municipio de Sogamoso allega memorial dando respuesta a la solicitud de los antecedentes administrativos de oficio F.I.M.B No. 187 (fls. 102 - 124) sin notificarse hasta el momento de la admisión de la demanda

Subsiguientemente, el despacho advierte que como quiera que se enviaron los oficios en mención y que la parte demandada allego memorial dando respuesta a la solicitud de copias, se entiende que por conducta concluyente quedo surtida la notificación personal, no obstante en aras de garantizar el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa por Secretaria de esta Corporación se ordenará dar cumplimiento al numeral 4° del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de

noviembre de dos mil doce (2012) y por tanto se fije en lista el proceso por el termino de diez (10) días para que la parte demandada allegue contestación al libelo demandatorio, de conformidad con el numeral 5° del artículo 207 del C.C.A modificado por el artículo 58 de la Ley 446 de 1998.

Adicionalmente la parte demandante allega autorización especial a favor de la señora ELIZABETH ALARCON ALARCON identificada con cedula de ciudadanía No. 40.047.653 de Tunja, Boyacá para la solicitud y retiro de copias, oficios, documentos y demás facultades de acuerdo con la autorización conferida (fl. 126).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaria Conjunta de esta Colegiatura FIJESE EN LISTA la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

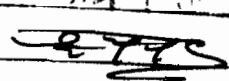
SEGUNDO.- Se AUTORIZA a la señora **ELIZABETH ALARCON ALARCON** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.047.653 de Tunja, Boyacá, para que ejerza las funciones conforme a la autorización especial conferida (fl. 126).

TERCERO.- Cumplido lo anterior, vuélvase el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto: V.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No: 60 de hoy, 11 SEP 2015
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 705 MIXTO ORAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 3133 008 2012 00271 00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: MANUEL ARIAS MOLANO

ACCION DE REPETICION

AUTO

Entra el proceso al Despacho, para proveer sobre el recurso de apelación (fls. 287 - 289), interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la **SENTENCIA** de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015) (fls. 373 - 384 vto.), proferida por este de Despacho, a través de la cual se Negaron las pretensiones de la Demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

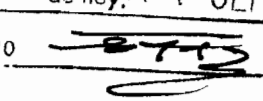
PRIMERO.- SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) (fls. 287 - 289) por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), a través de la cual se Negaron las pretensiones de la Demanda.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente ante el H. Consejo de Estado, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pto. V.G


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 60 de hoy. 11 SEP 2015
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 5

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 2331 002 2012 00140-00
Demandante: GONZALO BECERRA MALAVER
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO

Ingresa el expediente al despacho con informa secretarial (fl.206) poniendo en conocimiento, que llega el expediente proviniendo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "C" en Descongestión.

Verificado lo anterior se observa que obra sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "C" en Descongestión (fls.188-198).

En mérito de lo expuesto, el despacho

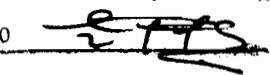
RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "C" en Descongestión, de fecha 27 de marzo de 2015 obrante en (fl.188-198).

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Fabio Ignacio Mejía Blanco", con un trazo largo y horizontal que se extiende a la derecha.
FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 60 de hoy. 11 SEP 2015
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 705 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

Tunja, Nueve (09) de Septiembre de dos mil quince (2015).

MAGISTRADO PONENTE: **Dr. FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**

Expediente: 15 001 3331 001 2007 00027-01
Acción: CONTRACTUAL
Demandante: MARIA VIRGINIA MESA GARCIA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresa el expediente (fl. 472 Cdno ppal) vencido el término de traslado de alegatos de conclusión para pronunciarse en relación al recurso de apelación, sin embargo observa el Despacho manifestaciones previas realizada por la parte demandante (fl. 444) y pronunciamiento de la demandada en el escrito de alegatos de conclusión (fls. 458- 471) referentes al cumplimiento de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2012, corregida y adicionada mediante auto del 13 de julio de 2012 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja.

Conforme a lo anterior y previo a decidir el fondo del asunto en el marco de las garantías sustanciales y procesales de las partes, se hace necesario requerir a la parte demandante para que de manera clara y precisa se pronuncie sobre el trámite del recurso de apelación de la sentencia en cita, de igual manera poner en conocimiento la documentación allegada por la parte demandada obrante a folios 463 a 471 relacionada con el cumplimiento del fallo judicial emitido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión para que la parte interesada emita pronunciamiento sobre lo consignado en la documentación relacionada.

Aunado a lo anterior y visto que la Entidad demandada mediante escrito visible a (fls. 406 a 411) recurrió la decisión de primera instancia, es del caso requerirla para que se manifieste sobre dicho recurso en virtud a que los argumentos consignados en el escrito de las alegaciones finales acompañados por soporte documental refieren el cumplimiento de la decisión judicial de primera instancia.

Por lo anterior el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Poner el conocimiento de la parte demandante la documentación allegada por la demandada obrante a folios 463 a 471 relacionada con el cumplimiento del fallo judicial emitido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, para lo de su cargo dentro del término de requerimiento.

SEGUNDO: Por Secretaría, requiérase tanto a la parte demandante, como a la parte demandada, para que de manera clara y precisa se pronuncien dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto sobre el trámite del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia y la propuesta conciliatoria en relación al valor liquidado (fls. 455 a 459).

TERCERO: Vencido el término del requerimiento a las partes, ingrese el expediente para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

JUDICIAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No, da hoy: 11 SEP 2015
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 705 MIXTO ORAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente: 15001 2331 000 201400005-00
Medio de Control: ACCION DE LESIVIDAD
Demandante: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES
Demandado: JOSE ANTONIO ORTIZ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 135), poniendo en conocimiento que la parte demandante solicita se reconsidere la forma de pago de la caución fijada dentro el trámite del proceso.

Verificado lo anterior, se observa que mediante oficio (fl 134) el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho se reconsidere la forma de pago de la caución fijada en auto (fls.11-132) de fecha veintidós (22) de julio de 2015, *“lo anterior, obedece a la dificultad que se presenta para la suscripción de una póliza por parte de mi representada, dada la naturaleza pública de la entidad, que debe agotar diferentes trámites administrativos para la contratación de ese servicio, lo que no es posible agotar dentro del término otorgado por el Despacho”*.

En consecuencia, el Despacho con el fin de dar trámite y celeridad al presente proceso se considera dar un término de 30 días hábiles improrrogables al apoderado de la entidad demandante para que preste la caución ordenada en Auto de 22 de julio de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- conceder un plazo de 30 días hábiles improrrogables al apoderado de la entidad demandante a fin de que sirva prestar la caución ordenada en Auto de 22 de julio de 2015.

SEGUNDO.- CUMPLIDO el término anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

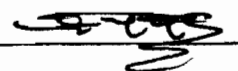
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 60 de hoy. 11 SEP 2015

EL SECRETARIO



513
-10+117

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 705 MIXTO ORAL DE DESCONGESTIÓN**

Tunja, nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 2331 001 2010 00924 00
Demandante: CIPROC LIMITADA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA - INSTITUTO DE
VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA
URBANA HOY ECOVIVIENDA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 512), poniendo en conocimiento que se dio cumplimiento al auto que antecede requiriendo al auxiliar de justicia para que allegue respuesta.

Verificado lo anterior, el despacho observa que en cumplimiento del auto de fecha 17 de Febrero de dos mil quince (2015) se elaboró el oficio F.I.M.B No. 84 de fecha 13 de abril de dos mil quince (2015) (fl. 511) por medio del cual se requiere al auxiliar ALFONSO BAYONA CIFUENTES para que ACLARE el DICTAMEN rendido (fls. 487 - 501) de conformidad con los puntos relacionados en la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandante.

No obstante, no se allego por parte de la Secretaria constancia de envío del referido oficio y/o constancia de recibido del mismo, que dé cuenta que efectivamente se dio cumplimiento auto de fecha 17 de Febrero de dos mil quince (2015).

Por consiguiente, se solicitará a la Secretaria Conjunta de esta Colegiatura allegar lo enunciado anteriormente o en su defecto se ordenará que de manera INMEDIATA se envíe el oficio F.I.M.B No. 84 de fecha 13 de abril de dos mil quince (2015) visible a folio 511, a fin de continuar con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaria Conjunta de esta Colegiatura REQUIERASE a la oficina de correo correspondiente, para que remita CERTIFICACION DE ENTREGA del oficio F.I.M.B No. 84 de fecha 13 de abril de dos mil quince (2015) visible a folio 511, o en su defecto por Secretaria Conjunta de esta Colegiatura ENVIESE de manera INMEDIATA el oficio en mención.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, vuélvase el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto. V.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 60 de ley 111 SEP 2015

EL SECRETARIO 

257
5014A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 705 MIXTO ORAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO

Expediente: 15693 3331 702 2012 00038 02
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARCO AURELIO MONGUI ACOSTA
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 256), informando que el apoderado de la parte demandante allega solicitud de desglose de póliza.

Verificado lo anterior, se observa que de acuerdo con memorial visible a folio 252 del paginario principal, la parte demandante solicita el desglose de la póliza de caución judicial siendo tomador la parte demandante y asegurado/beneficiario la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, obrante a folios 109 - 110.

De igual forma, auto que antecede Aprueba el acuerdo conciliatorio (fls. 242 - 249) al que llegaron las partes en fecha 29 de agosto de dos mil trece (2013) por lo tanto, la finalidad de la póliza de caución judicial en mención queda sin efecto.

En consecuencia, se ordenará por Secretaria de la Corporación se efectúe el desglose de la póliza (fls. 109 - 110) por concepto de la caución judicial a la parte demandante.

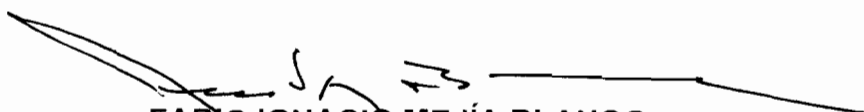
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

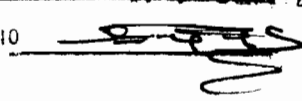
PRIMERO: ORDENAR por **Secretaria**, se efectué el desglose de la póliza por concepto de la caución judicial a favor de la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por **Secretaria** ARCHIVASE el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto. V.G

JUDICIAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 60 de hoy, 11 SEP. 2015
EL SECRETARIO 

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión *Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González*

Tunja, siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Expediente No. 150013331008200201213-01
Actor: Marylu del Tránsito Perilla Manrique
Demandado: Departamento de Boyacá

Una vez realizado el análisis del expediente y encontrándose al Despacho para fallo, se observa que hay puntos que no tienen suficiente claridad, los cuales se hace necesario comprobar para la decisión de fondo; por lo tanto, de acuerdo a la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 169 del C.C.A. por Secretaría, se oficiará al Departamento de Boyacá con el fin de que en el término de cinco (5) días, se envíe con destino a este proceso copia auténtica, íntegra y legible de los actos de nombramiento de los Auxiliares Administrativos, Código 550, Grado 05 incorporados a la planta global del Departamento de Boyacá creada mediante el Decreto 1844 de 2001, con el fin de determinar el alcance jurídico del oficio de 27 de diciembre de 2001. En consecuencia, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE al Departamento de Boyacá para que en el término de cinco días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue copia auténtica, íntegra y legible de los actos administrativos de los Auxiliares Administrativos, Código 550, Grado 05 incorporados a la planta global del Departamento de Boyacá creada mediante el Decreto 1844 de 2001.

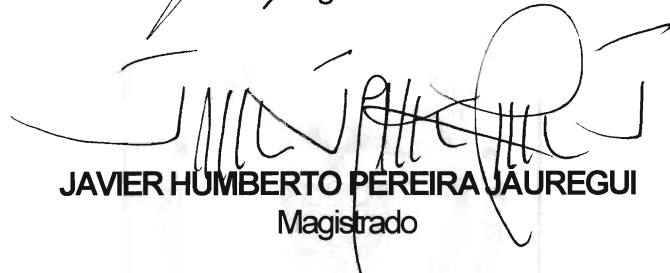
SEGUNDO: En el caso de que la Entidad oficiada no allegue la documentación requerida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo

del oficio correspondiente, por Secretaría requiérase para que la misma dé estricto cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación.

TERCERO: Cumplido lo ordenado en la presente providencia devuélvase el proceso a este Despacho para emitir el correspondiente fallo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

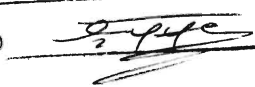

CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 60 de hoy. **11 SEP 2015**

EL SECRETARIO



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150013331008200502345-01

Actor: Luz Dary Sánchez Tapasco y otros

Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y Saludcoop E.P.S.

Ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y Saludcoop E.P.S., contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2014, por lo cual se dispone:

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y Saludcoop E.P.S., contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, por haber sido presentados en legal forma y estar sustentados oportunamente.

ADVERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al respectivo Agente del Ministerio Público (Artículo 212 del C.C.A., modificado por la Ley 1395 del 2010) y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

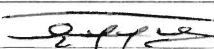
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

HOY **11 SEP 2015** SE NOTIFICO PERSONALMENTE

EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No **46**

EL PROCURADOR:


SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO

Nº **60** de hoy **11 SEP 2015**

A las 9:00 a.m.

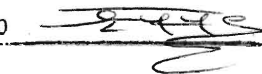

SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. **60** de hoy. **11 SEP 2015**

EL SECRETARIO 

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Expediente No. 150013331007201200047-01
Actor: Luis Arcenio Moreno Ávila
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial en el que se indica que se encuentra ejecutoriado el auto mediante el cual se admitió la apelación, por lo que dispondrá corre traslado para alegatos.

Por lo anterior se dispone:

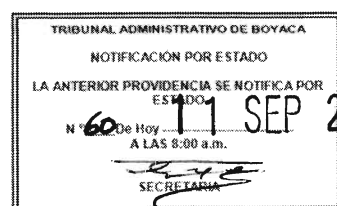
CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

CORRER traslado del expediente al Agente del Ministerio Público, quien podrá hacer uso de la facultad consagrada en el prenombrado precepto.

Vencido el término anterior regrese el proceso a este Despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 156933331701201200007-01

Actor: Mercedes Bayona Herrera y otros.

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Municipio de Paipa – Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial en el que se indica que se encuentra ejecutoriado el auto mediante el cual se admitió la apelación, por lo que dispondrá corre traslado para alegatos.

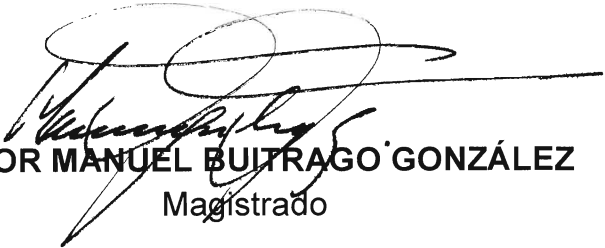
Por lo anterior se dispone:

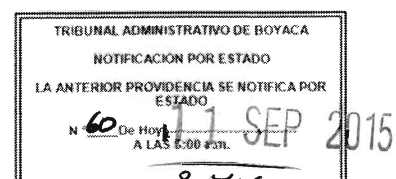
CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

CORRER traslado del expediente al Agente del Ministerio Público, quien podrá hacer uso de la facultad consagrada en el prenombrado precepto.

Vencido el término anterior regrese el proceso a este Despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado





Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa
Referencia: Expediente N°. 150013331014201200017-01
Actor: María Concepción Ordoñez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial de la acción de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo N°PSAA12-9524 del 21 de junio de 2012, por medio del cual se tomaron las medidas en el marco del Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dispone:

AVOCAR el conocimiento de la acción previamente referenciada por competencia.

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia del 27 de junio de 2014 (ver edicto folio 265), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, por haber sido presentados en legal forma y estar sustentados oportunamente.

ADVIERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al respectivo Agente del Ministerio Público (Artículo 212 del C.C.A., modificado por la Ley 1395 del 2010), y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 60 De Hoy 11 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.


SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO

HOY 11 SEP 2015 SE NOTIFICO
PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL
PROCURADOR No 46

EL PROCURADOR:


SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Expediente No. 150012331005201100610-00

Actor: José Antonio Sandoval Poblador

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación – Dirección Administrativa y Financiera de la Seccional de Fiscalías de Tunja.

Teniendo en cuenta que el periodo probatorio se encuentra vencido¹ y las pruebas decretadas fueron allegadas en su totalidad, el Despacho declarará precluido el periodo probatorio y en consecuencia ordenará correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo anterior se dispone:

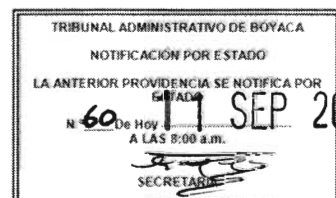
PRIMERO: CORRER traslado común a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

SEGUNDO: CORRER traslado especial al Ministerio Público para que rinda concepto, si así lo solicita.

TERCERO: Vencido el término anterior regrese el proceso a este Despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



¹ Artículo 209 del CCA. Periodo Probatorio. Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el ponente considere decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser de hasta sesenta (60) días para las que deben recibirse fuera del lugar de la sede. Esto términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale.

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión *Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González*

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 156933331001201100338-01

Actor: Alexandra Jiménez Mejía

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Departamento de Boyacá – Municipio de Paipa – Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Pipa.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial en el que se indica que se encuentra ejecutoriado el auto mediante el cual se admitió la apelación, por lo que dispondrá corre traslado para alegatos.

Por otra parte Revisado el expediente el Despacho observa que a folio 926 obra memorial poder en el cual Wilmar Ricardo Pedraza Rojas, quien dice actuar en nombre y representación del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Paipa en calidad de Gerente, otorga poder al abogado Eduardo Salcedo Velosa. No obstante no se aportó prueba que acredite la calidad del funcionario que otorga el poder (acto de nombramiento, posesión o certificación donde conste que desempeña el cargo de Gerente del Instituto de Vivienda), circunstancia por la cual se imposibilita el reconocimiento de personería al apoderado designado.

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho a la cual se le confirió poder mediante memorial que obra a folio 926 de las diligencias

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 156933331001201100338-01

Actor: Alexandra Jiménez Mejía

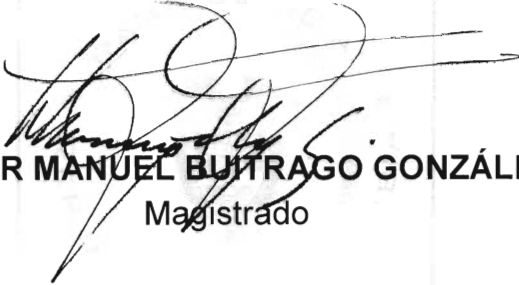
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Departamento de Boyacá – Municipio de Paipa – Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Paipa.

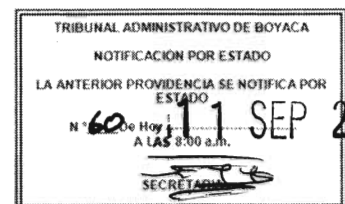
SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 212 del C.C.A.

TERCERO: CORRER traslado del expediente al Agente del Ministerio Público, quien podrá hacer uso de la facultad consagrada en el prenombrado precepto.

CUARTO: Vencido el término anterior regrese el proceso a este Despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado





Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Referencia: Expediente N°. 150013331012201100200-01

Actor: Alcibiades Camacho Rivera

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial de la acción de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo N°PSAA12-9524 del 21 de junio de 2012, por medio del cual se tomaron las medidas en el marco del Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dispone:

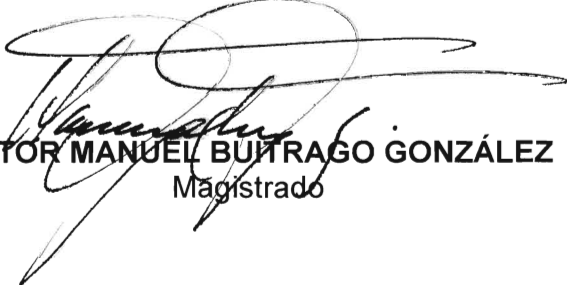
AVOCAR el conocimiento de la acción previamente referenciada por competencia.

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 5 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por haber sido presentado en legal forma y estar sustentado oportunamente.

ADVIERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al respectivo Agente del Ministerio Público (Artículo 212 del C.C.A., modificado por la Ley 1395 del 2010), y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 60 De Hoy 11 SEP 2015

A LAS 8:00 a.m.


SECRETARIA

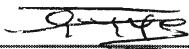
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO

HOY 10 SEP 2015 SE NOTIFICO
PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL
PROCURADOR No 45

EL PROCURADOR:


SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa
Referencia: Expediente No. 150013331014201000100-01
Actor: Josefina Tello Reina y otros.
Demandado: Departamento de Boyacá.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial en el que se indica que se encuentra ejecutoriado el auto mediante el cual se admitió la apelación, por lo que dispondrá corre traslado para alegatos.

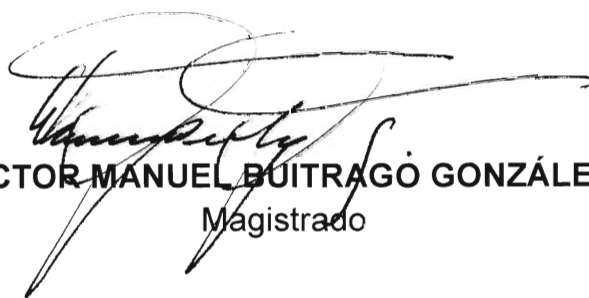
Por lo anterior se dispone:

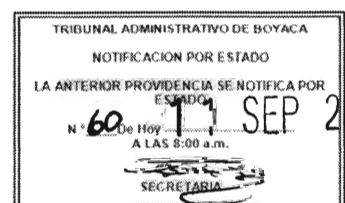
CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 212 del C.C.A.

CORRER traslado del expediente al Agente del Ministerio Público, quien podrá hacer uso de la facultad consagrada en el prenombrado precepto.

Vencido el término anterior regrese el proceso a este Despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión *Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González*

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Expediente No. 150013331702200900298-01
Actor: Hector Julio Millan Mora
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja.

A folio 1087 del expediente obra memorial presentado por el abogado Iván Leonardo Lancheros Buitrago, en el que manifiesta renunciar al mandato conferido por la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja, por lo que se procederá conforme lo indica el artículo 69 del C.P.C.

En mérito de lo anterior el Despacho,

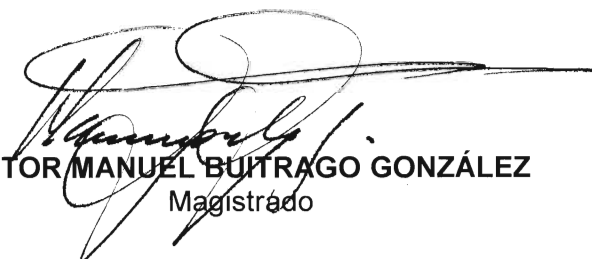
RESUELVE:

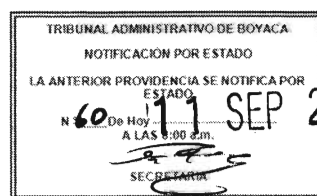
PRIMERO: Acéptese la renuncia al poder conferido por la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja, al Abogado Iván Leonardo Lancheros Buitrago, en los términos indicados en el art. 69 del C.P.C.

SEGUNDO: Envíese comunicación al Representante Legal de la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja, informándole lo aquí resuelto en el numeral anterior.

TERCERO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión *Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González*

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Expediente No. 156933331002200800025-01
Actor: Luz Amanda Hernández Holguín
Demandado: E.S.E. Policarpa Salavarrieta en Liquidación.

Revisado el expediente se observa que a folios 308 y 309, obra poder otorgado por el Ministro y Representante Legal del Ministerio de Salud y Protección Social, a la firma CASTAÑO & D' LEON ABOGADOS LTDA. Representada legalmente por la abogada Carmen Elba de León Brand para que represente a la mencionada Entidad, el cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 63 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que se le reconocerá personería para actuar a la profesional León Brand.

Así mismo, a folio 322 obra memorial presentado por la referida profesional del Derecho, en el que manifiesta renunciar al mandato conferido, razón por la cual se procederá conforme lo indica el artículo 69 del C.P.C.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, a la abogada Carmen Elba de León Brand, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.695.090 de Barranquilla y T.P. 49.740 del C.S.J, en los términos previstos en el memorial poder obrante a folio 308 y 309 del expediente.

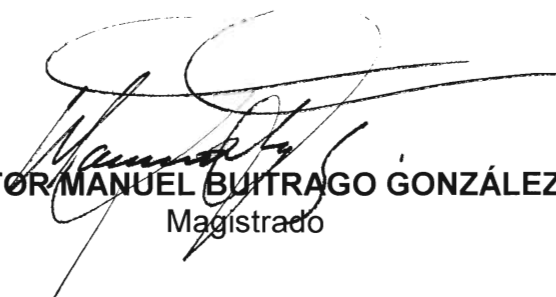
SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder conferido por la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, a la Abogada Carmen Elba de León Brand, en los términos indicados en el art. 69 del C.P.C.

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Expediente No. 156933331002200800025-01
Actor: Luz Amanda Hernández Holguín
Demandado: E.S.E. Policarpa Salavarrieta en Liquidación.

TERCERO: Envíese comunicación al Representante Legal de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, informándole lo aquí resuelto en el numeral anterior.

CUARTO: Ejecutoriado y cumplido la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 60 De Hoy 11 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150013133003200501170-02

Actor: Gustavo Sánchez Ávila

Demandado: Nación – Instituto Nacional de Vías.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión”, modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto y se dispondrá que una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ingrese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

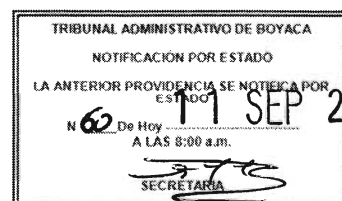
PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría ingrese el expediente a Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

fop



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 156933333001201100355-01

Actor: Ana Emilce Cetina Rojas y otros

Demandado: Municipio de Paipa y otros

Ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 27 de marzo de 2015, por lo cual se dispone:

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Mixto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, por haber sido presentado en legal forma y estar sustentado oportunamente.

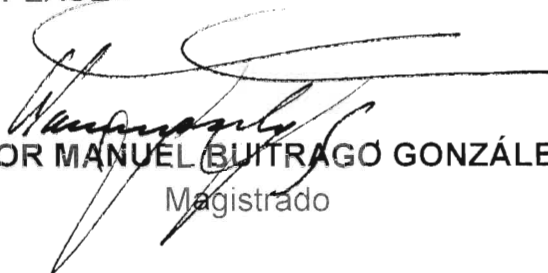
ADVERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al respectivo Agente del Ministerio Público (Artículo 212 del C.C.A., modificado por la Ley 1395 del 2010) y por estado a las partes.

ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderado del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Paipa, al abogado Eduardo Salcedo Velosa, al cual se le confirió poder mediante

memorial que obra a folio 652 de las diligencias, atendiendo a que con el mismo no fueron allegados los documentos que acreditan la representación legal de la Entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

11

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

HOY 10 SEP 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE

EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 46

EL PROCURADOR:


SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

Nº 60 De Hoy 11 SEP 2015
A las 8:00 a.m.


SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Expediente No. 156933331703201200010-02
Actor: Martha Teresa Bello
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
de la Protección Social - UGPP

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial en el que se indica que se encuentra ejecutoriado el auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación.

Por lo anterior se dispone:

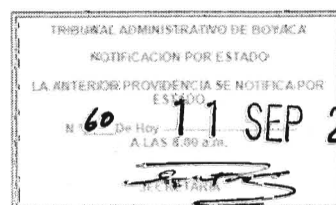
CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

CORRER traslado del expediente al Agente del Ministerio Público, quien podrá hacer uso de la facultad consagrada en el prenombrado precepto.

Vencido el término anterior regrese el proceso a este Despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 156933331001200900250-01

Actor: Flor Marina Guerrero Parra y otros

Demandado: Municipio de Sogamoso y otros

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial en el que se indica que se encuentra ejecutoriado el auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación.

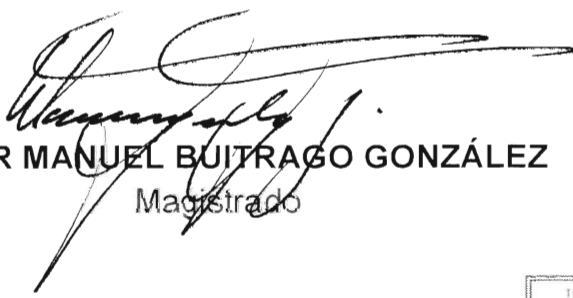
Por lo anterior se dispone:

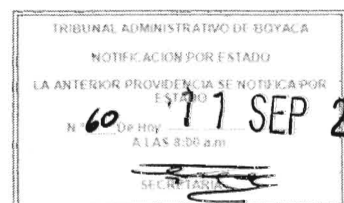
CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

CORRER traslado del expediente al Agente del Ministerio Público, quien podrá hacer uso de la facultad consagrada en el prenombrado precepto.

Vencido el término anterior regrese el proceso a este Despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 156933331002201100309-01

Actor: Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Isabel de Sogamoso

Demandado: Municipio de Sogamoso

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial en el que se indica que se encuentra ejecutoriado el auto mediante el cual se aceptó el desistimiento de pruebas en segunda instancia.

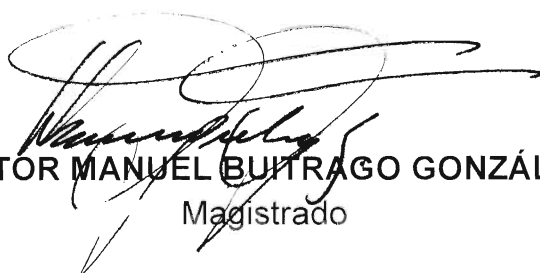
Por lo anterior se dispone:

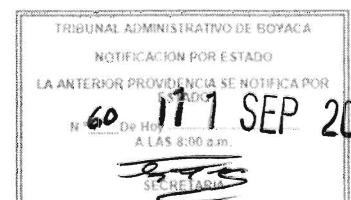
CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

CORRER traslado del expediente al Agente del Ministerio Público, quien podrá hacer uso de la facultad consagrada en el prenombrado precepto.

Vencido el término anterior regrese el proceso a este Despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Expediente No. 150013331003201200046-01

Actor: Aura Esther Muñoz de Reyes

Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

Ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 5 de junio de 2015, por lo cual se dispone:

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 5 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por haber sido presentado en legal forma y estar sustentado oportunamente.

ADVERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al respectivo Agente del Ministerio Público (Artículo 212 del C.C.A., modificado por la Ley 1395 del 2010) y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

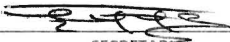
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

HOY 10 SEP 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE

EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 122

EL PROCURADOR:


SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

Nº 60 De Hoy 11 SEP 2015
A las 8:00 a.m.


SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150013331013201100110-01

Actor: Jaime Leonardo Chaparro Peralta

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 *“Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión”*, modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Así mismo, se observa que la abogada Juliana Patricia Moreno Salcedo, en su calidad de apoderada de la parte actora, mediante memorial visible a folio 436 del expediente, solicita al Despacho la expedición de copia auténtica con anotación de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo de las sentencias proferidas.

Examinado el expediente, se advierte que en efecto la citada profesional del Derecho se encuentra reconocida dentro del proceso como apoderado de la parte accionante, razón por la cual se accederá a la solicitud elevada.

Por lo expuesto se,

Acción de Reparación Directa
Referencia: Expediente No. 150013331013201100110-01
Actor: Jaime Leonardo Chaparro Peralta
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESUELVE:

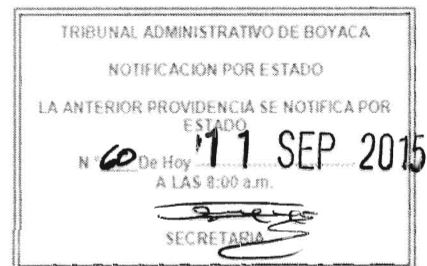
PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

SEGUNDO: Por Secretaría autentíquense las copias solicitadas por la abogada Juliana Patricia Moreno Salcedo, en su calidad de apoderado de la parte actora, con las constancias de ser primera y prestar mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

EJE



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Expediente No. 150013331706200501631-01
Actor: Ernestina Joya Gómez.
Demandado: Departamento de Boyacá.

Observa el Despacho, que la parte actora interpuso recurso de súplica en contra de la providencia del 19 de marzo de 2014, mediante la cual se negó la solicitud de pruebas en segunda instancia.

El artículo 183 del C.C.A. dispone que cuando se trata del mencionado recurso, el expediente debe ser enviado al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia para que sea el ponente para resolverlo.

Atendiendo lo anterior, se dispone que por Secretaría se remita el presente proceso al Despacho del Magistrado Javier Humberto Pereira Jáuregui, para que funja como ponente y resuelva el recurso de súplica interpuesto contra la precitada providencia del 19 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 60 De Hoy 11 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Expediente No. 150013331013201200088-01

Actor: María Consuelo Barrera.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Revisado el expediente el Despacho observa que se encuentra ejecutoriado el auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación.

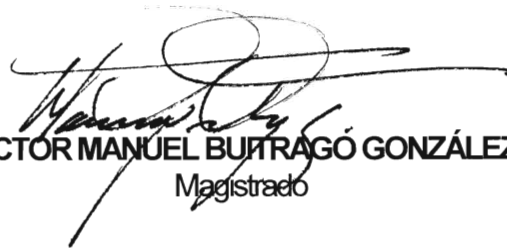
Por lo anterior se dispone:

CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 212 C.C.A.

CORRER traslado del expediente al Agente del Ministerio Público, quien podrá hacer uso de la facultad consagrada en el mencionado precepto normativo.

Vencido el término anterior regrese el proceso a este Despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

AMDV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 60 De Hoy - 11 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Expediente No. 150013331011200600037-01

Actor: Beatriz Lucia Jiménez de Camargo.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Revisado el expediente el Despacho observa que se encuentra ejecutoriado el auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación.

Por lo anterior se dispone:

CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 212 C.C.A.

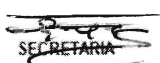
CORRER traslado del expediente al Agente del Ministerio Público, quien podrá hacer uso de la facultad consagrada en el mencionado precepto normativo.

Vencido el término anterior regrese el proceso a este Despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

AMDV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 60 De Hoy 11 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión *Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González*

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).

Acción Contractual.

Referencia: Expediente No. 150002331000200302707-01

Actor: Lotería de Boyacá.

Demandado: Tomás Ruiz.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 *"Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión"*, modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se encuentra que el proceso proviene del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja con el fin de surtir grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispuesto en el numeral décimo primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2013 (folios 158 a 187).

El artículo 184 del Código Contencioso Administrativo establece:

*"Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o **que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad – litem**, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas.*

Las sentencias que impongan condenas en abstracto sólo serán consultables junto con el auto que las liquide, en los eventos del inciso anterior.

Acción Contractual

Referencia: Expediente No. 150002331000200302707-01

Actor: Lotería de Boyacá.

Demandado: Tomás Ruiz.

En los asuntos contenciosos de carácter laboral, solamente se consultarán las sentencias dictadas en primera instancia que impongan condena a cargo de la entidad pública, cuando de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses.

La consulta se tramitará y decidirá previo traslado común por cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y se entenderá siempre interpuesta a favor de las mencionadas entidades o del representado por curador ad – litem. El agente del Ministerio Público, antes del vencimiento del término aquí previsto podrá solicitar traslado especial que se concederá, sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega del expediente que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado.” (Negrilla del Despacho).

En el presente caso se encuentra que mediante sentencia del 22 de marzo de 2013, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, se declaró que el demandado incumplió el contrato de arrendamiento celebrado el 21 de diciembre de 1994 con el Instituto de Beneficencia y Lotería de Boyacá ahora Lotería de Boyacá, con ocasión a la falta de pago de los cánones de arrendamiento con los ajustes respectivos del mes de enero de 1995 y de las cuotas de administración desde el 1º de noviembre de 1996 y ordenó la terminación del precitado negocio jurídico.

Asimismo, condenó al accionado a pagar a la Lotería de Boyacá el valor de los cánones de arrendamiento debidos desde enero de 1995 hasta junio de 2004, de la cuota de administración desde el 1 de noviembre de 1996 hasta el mes de junio de 2004 y la sanción prevista en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento, consistente en el 10% del valor tola de dicho acuerdo de voluntades.

Ahora bien, revisado el trámite procesal, el Despacho observa que la parte accionada estuvo representada por curador *ad litem*¹ y mediante la providencia

¹ Fol. 119

Acción Contractual

Referencia: Expediente No. 150002331000200302707-01

Actor: Lotería de Boyacá.

Demandado: Tomás Ruiz.

del 22 de marzo de 2013, se le impuso una condena a favor de la Lotería de Boyacá.

En razón a lo anterior, el Despacho encuentra que el proceso bajo estudio está sujeto a consulta, en virtud a que están presentes los presupuestos establecidos en el artículo 184 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias por competencia, y en consecuencia se procederá a decidir el trámite de la consulta.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado común por el término de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos por escrito, antes del vencimiento del término podrá el Agente del Ministerio Público, solicitar traslado especial que se concederá, sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega del expediente que se efectuará una vez concluido el traslado común.

TERCERO: Vencido el término anterior regrese el proceso a este Despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

Acción Contractual
Referencia: Expediente No. 150002331000200302707-01
Actor: Lotería de Boyacá.
Demandado: Tomás Ruiz.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 46 De Hoy 11 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.


SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

HOY 10 SEP 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 60

EL PROCURADOR:


SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrage González

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Expediente No. 150013331001201100206-01

Actor: Clara Edilma Bonilla de Sánchez.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Revisado el expediente el Despacho observa que se encuentra ejecutoriado el auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación.

Por lo anterior se dispone:

CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 212 C.C.A.

CORRER traslado del expediente al Agente del Ministerio Público, quien podrá hacer uso de la facultad consagrada en el mencionado precepto normativo.

Vencido el término anterior regrese el proceso a este Despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

AMDV.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 60 De Hoy 11 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Expediente N°. 156933331002201000315-01

Actor: Luis Hernando Murillo Hernández.

Demandado: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial de la acción de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo N°PSAA12-9524 del 21 de junio de 2012, por medio del cual se tomaron las medidas en el marco del Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dispone:

AVOCAR el conocimiento de la acción previamente referenciada por competencia.

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia contra la sentencia del 20 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, por haber sido presentado en legal forma y estar sustentado oportunamente.

ADVERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al respectivo Agente del Ministerio Público (Artículo 212 del C.C.A., modificado por la Ley 1395 del 2010), y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

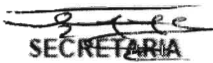

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 60 De Hoy 11 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.


SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO

HOY 10 SEP 2015 SE NOTIFICO
PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL
PROCURADOR No 46

EL PROCURADOR:


SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Referencia: Expediente No. 150013331006201000145-01

Actor: Luis Francisco Reyes.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial de la acción de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo N°PSAA12-9524 del 21 de junio de 2012, por medio del cual se tomaron las medidas en el marco del Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dispone:

AVOCAR el conocimiento de la acción previamente referenciada por competencia.

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, por haber sido presentado en legal forma y ser sustentado oportunamente.

ADVERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al respectivo Agente del Ministerio Público (Artículo 212 del C.C.A., modificado por la Ley 1395 del 2010), y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 60 De Hoy 11 SEP 2015

A LAS 8:00 a.m.


SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

HOY 10 SEP 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 46

EL PROCURADOR:


SECRETARIA

Autos
paola.

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Referencia: Expediente No. 150013331004201000273-02

Actor: Joselin Huertas Torres.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial de la acción de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo N°PSAA12-9524 del 21 de junio de 2012, por medio del cual se tomaron las medidas en el marco del Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dispone:

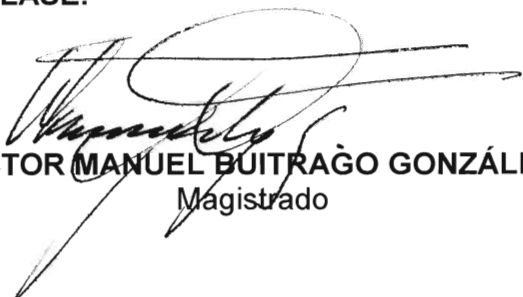
AVOCAR el conocimiento de la acción previamente referenciada por competencia.

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2014, proferida por el conjuer designado en el proceso de la referencia a cargo del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, por haber sido presentado en legal forma y ser sustentado oportunamente.

ADVERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al respectivo Agente del Ministerio Público (Artículo 212 del C.C.A., modificado por la Ley 1395 del 2010), y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

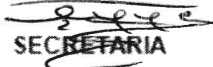

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 60 De Hoy 11 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.


SECRETARIA

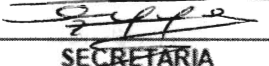
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO

HOY 10 SEP 2015 SE NOTIFICO
PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL
PROCURADOR No 46

EL PROCURADOR:


SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa.

Referencia: Expediente No. 156933331701201100061-01

Actor: Ligia Ramona Angarita y Otros.

Demandado: Municipio de Paipa – Corporación Autónoma Regional de Boyacá – U.T. Ciudadela Villa Jardín Etapa II – Departamento de Boyacá.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial de la acción de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo N°PSAA12-9524 del 21 de junio de 2012, por medio del cual se tomaron las medidas en el marco del Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dispone:

AVOCAR el conocimiento de la acción previamente referenciada por competencia.

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 27 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, por haber sido presentado en legal forma y estar sustentado oportunamente.

ADVERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al respectivo Agente del Ministerio Público (Artículo 212 del C.C.A., modificado por la Ley 1395 del 2010), y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente.
VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 60 De Hoy 11 SEP 2015

A LAS 8:00 a.m.


SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

HOY 10 SEP 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 121

EL PROCURADOR:


SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión *Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González*

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Referencia: Expediente No. 150013331007201100201-01

Actor: Elida Sánchez Jaime.

Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio– Fiduprevisora.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial de la acción de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo N°PSAA12-9524 del 21 de junio de 2012, por medio del cual se tomaron las medidas en el marco del Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dispone:

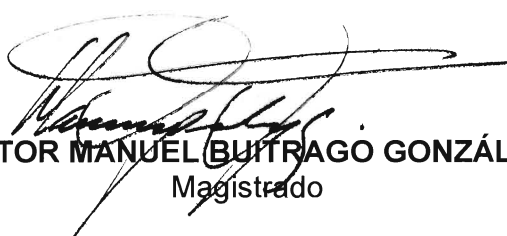
AVOCAR el conocimiento de la acción previamente referenciada por competencia.

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada y el Ministerio Público contra la sentencia del 31 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, por haber sido presentados en legal forma y ser sustentado oportunamente.

ADVERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al respectivo Agente del Ministerio Público (Artículo 212 del C.C.A., modificado por la Ley 1395 del 2010), y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 60 De Hoy 11 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.


SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO
PUBLICO

HOY 10 SEP 2015 SE NOTIFICO
PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL
PROCURADOR No 124

EL PROCURADOR:


SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331002201200242-00

Actor: José Octavio Huérfano Castro y Otros.

Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y E.S.E. Centro de Salud de Ventaquemada.

Revisado el expediente el Despacho observa:

- Mediante providencia del 22 de julio del presente año¹ se puso en conocimiento de las partes el oficio visto a folio 521, emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal - Seccional Boyacá, mediante el cual la mencionada Entidad informó que para la realización del dictamen pericial decretado era necesario que se allegara copia de la historia clínica de Nury Esperanza Huérfano Moreno tanto, así como copia del protocolo de necropsia si lo hubiere.

Por medio de memorial visto a folio 630 del expediente la apoderada de la parte demandante, allegó copia de la historia clínica de Nury Esperanza Huérfano Moreno y amplió el cuestionario que debe ser absuelto por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Ahora bien, el artículo 236 del Código de Procedimiento Civil prevé:

ARTÍCULO 236.

Petición, decreto de la prueba y posesión de los peritos. Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:

¹ Fl. 629

1. La parte que solicite un dictamen pericial determinará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar, sin que sean admisibles puntos de derecho.

2. El juez resolverá sobre la procedencia del dictamen, y si lo decreta, determinará los puntos que han de ser objeto del mismo, de acuerdo con el cuestionario de las partes y el que de oficio considere conveniente formular. En el mismo auto hará la designación de los peritos, y fijará día y hora, que no podrá ser antes de la ejecutoria de aquél, para que tomen posesión. Si el dictamen no fuere concurrente con una inspección judicial, en el acto de su posesión los peritos convendrán fecha y hora para iniciar el examen de las personas o cosas objeto de la prueba, y el juez les señalará término para rendir el dictamen.

(..)

4. Desde la notificación del auto que decrete el peritaje, hasta la diligencia de posesión de los peritos y durante ésta, las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó; y el juez lo ordenará de plano si lo considera procedente, por auto que no tendrá recurso alguno.

De conformidad con la norma trascrita, es viable la extensión del dictamen a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó, desde la notificación del auto que decrete el peritaje y hasta la diligencia de posesión de los peritos.

Atendiendo lo anterior y como quiera que la solicitud elevada por la parte actora fue efectuada dentro del término legal previsto para ello, el Despacho considera procedente acceder a la petición de ampliación de los puntos objeto de dictamen pericial, razón por la cual se dispondrá que por Secretaría se remita la copia de la historia clínica de Nury Esperanza Huérfano Moreno al Instituto Nacional de Medicina Legal de Tunja, para que rinda experticia sobre los siguientes puntos:

- *Determinar si la atención médica y los procedimientos realizados a la paciente Nury Esperanza Huérfano Moreno, fueron adecuados y oportunos.*
- *Establecer si en el caso concreto de la atención oportuna de la paciente Nury Esperanza Huérfano Moreno hubiera implicado la recuperación de la salud.*
- *Cuáles fueron las causas por las que ingresó la señora Nury Esperanza Huérfano Moreno (q.e.p.d.) a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja.*
- *Cuáles fueron los diagnósticos de Nury Esperanza Huérfano Moreno a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja.*

- *Qué tipo de exámenes y apoyos diagnósticos le fueron practicados la paciente en la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja.*
- *En qué consistió el tratamiento instaurado en la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja a la paciente Nury Esperanza Huérfano Moreno.*
- *Según la historia clínica cual fue la causa de muerte de Nury Esperanza Huérfano Moreno.*
- *Determinar si la asepsis (sic) ginecológica presentada por la paciente es consecuencia del proceso de parto*
- *Determinar cuánto es la multiplicación de las bacterias por hora, en diagnósticos como “endometritis postparto”.*
- *Que debe entenderse por “endometritis postparto”?*
- *Establecer si hubo una falla en el proceso o técnica aséptica del parto que ocasionara la infección de la paciente.*
- *Determinar si el origen de la infección que llevó al fallecimiento de la paciente, fue secundario a mala praxis.*
- *Cuál es el protocolo médico para el procedimiento de legrado y en qué casos se practica éste?.*
- *Cuál es el protocolo médico para el procedimiento de histerectomía y en qué casos se practica ésta?.*
- *En qué casos al practicar un legrado se envían muestras de patología al laboratorio?.*
- *En el caso de la paciente Nury Esperanza Huérfano Moreno al realizar el legrado se debió enviar muestras de patología al laboratorio para determinar si existían o no residuos de placenta?.*
- *Es posible determinar simplemente por la inspección ocular al practicarse el legrado si existían o no restos de placenta?.*
- *Con el diagnostico que presentaba la paciente al reingreso al Hospital San Rafael de Tunja, era indispensable realizarle inmediatamente el legrado?.*
- *En el presente caso a que Entidad hospitalaria le correspondía realizar las gestiones de prevención y control post parto a la paciente Nury Esperanza Huérfano Moreno? En que consistía dicha atención? En el presente caso, la misma fue adecuada y oportuna? De no ser así que efectos adversos a la salud de la paciente generó las falencias en esta atención?*

- *Que efecto tuvo en las condiciones de salud de la paciente el tiempo transcurrido entre el momento que la paciente consulta y el momento en el que se le practicó el legrado?*
 - *La demora en la realización del legrado implicó una pérdida de la oportunidad de vida y de recuperación de la salud de la paciente?*
 - *La atención médica, diagnóstico, procedimientos médicos y quirúrgicos y en general el tratamiento médico brindado a la paciente Nury Esperanza Huérfano Moreno fue adecuada y oportuna?*
- A folios 633 a 364 del expediente obra memorial presentado por el abogado Iván Leonardo Lancheros Buitrago, en el que manifiesta renunciar al mandato conferido por el Hospital San Rafael de Tunja, por lo que se procederá conforme lo indica el artículo 69 del C.P.C.
- El Juzgado Promiscuo Municipal de Ventaquemada, ha devuelto los despachos comisorios Nos. V.M.B.G. 001 y 002 del 28 de enero de 2015, los cuales se pondrán en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria remítase la copia de la historia clínica de Nury Esperanza Huérfano Moreno al Instituto Nacional de Medicina Legal de Tunja, para que rinda experticia sobre los puntos señalados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia del poder conferido por el Hospital San Rafael de Tunja al abogado Iván Leonardo Lancheros Buitrago, en los términos indicados en el art. 69 del C.P.C.

TERCERO: ENVÍESE comunicación al Representante Legal del Hospital San Rafael de Tunja, informándole lo aquí resuelto en el numeral anterior.

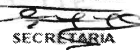
Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Expediente No.150012331002201200242-01
Actor: José Octavio Huérfano Castro y Otros.
Demandado: Hospital San Rafael de Tunja y la E.S.E. Centro de Salud de Ventaquemada.

CUARTO: Para los fines previstos en el art. 34 del C. de P.C. agréguese al expediente nuestros despachos comisorios Nos. V.M.B.G. 001 y 002 del 28 de enero de 2015, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Ventaquemada y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 60 De Hoy 11 SEP 2016
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Referencia: Expediente No. 150013331007201200069-01

Actor: Lilia Contreras de Casteblanco.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial de la acción de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo N°PSAA12-9524 del 21 de junio de 2012, por medio del cual se tomaron las medidas en el marco del Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dispone:

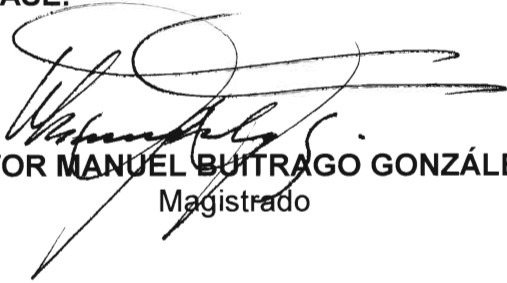
AVOCAR el conocimiento de la acción previamente referenciada por competencia.

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada y el Ministerio Público contra la sentencia del 31 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, por haber sido presentados en legal forma y estar sustentados oportunamente.

ADVERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al respectivo Agente del Ministerio Público (Artículo 212 del C.C.A., modificado por la Ley 1395 del 2010), y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 60 De Hoy 11 SEP 2015

A LAS 8:00 a.m.


SECRETARIA

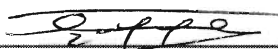
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO
PUBLICO

HOY 11.0 SEP 2015 SE NOTIFICO
PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL
PROCURADOR No 127

EL PROCURADOR:


SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa.

Referencia: Expediente No. 150013133007201200281-00

Actor: Adelaida Guzmán Ramos.

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Departamento de Boyacá – Municipio de Moniquirá.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 *“Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión”*, modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Así mismo se observa que el periodo probatorio se encuentra vencido¹ y las pruebas decretadas fueron allegadas en su totalidad, razón por la cual el Despacho declarará precluido el periodo probatorio y en consecuencia ordenará correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

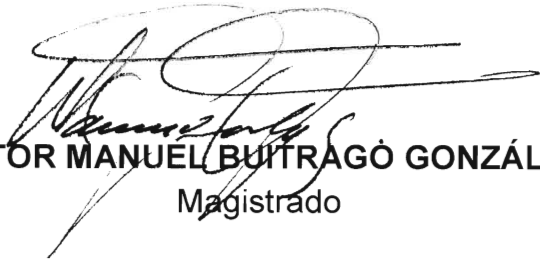
¹ Artículo 209 del CCA. Periodo Probatorio. Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el ponente considere decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser de hasta sesenta (60) días para las que deben recibirse fuera del lugar de la sede. Esto términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale.

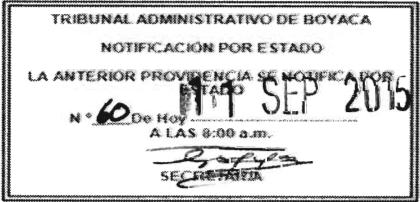
SEGUNDO: CORRER traslado común a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

TERCERO: CORRER traslado especial al Ministerio Público para que rinda concepto, si así lo solicita.

CUARTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, ingrese el proceso al despacho elaborar el correspondiente proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGÓ GONZÁLEZ
Magistrado



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Desecongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa.

Referencia: Expediente No. 150013331007201100072-01

Actor: Gloria Rocío Meneses Guevara y Otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial en el que se indica que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 22 de marzo de 2013, sin que las partes se pronunciaran sobre la práctica de pruebas.

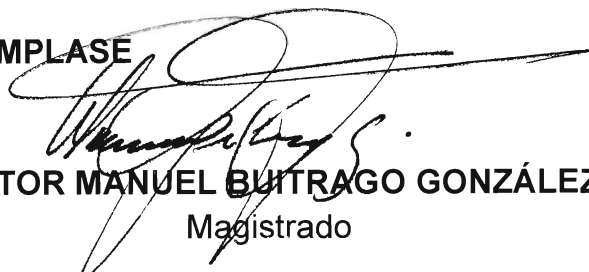
Por lo anterior el Despacho dispone:

CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

CORRER traslado del expediente al Agente del Ministerio Público, quien podrá hacer uso de la facultad consagrada en el prenombrado precepto normativo.

Vencido el término anterior regrese el proceso al Despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº 60 De Hoy 11 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Referencia: Expediente No. 150013133006201000085-01

Actor: Abelardo García Camargo.

Demandado: Departamento de Boyacá – Casa del Menor
Marco Fidel Suárez.

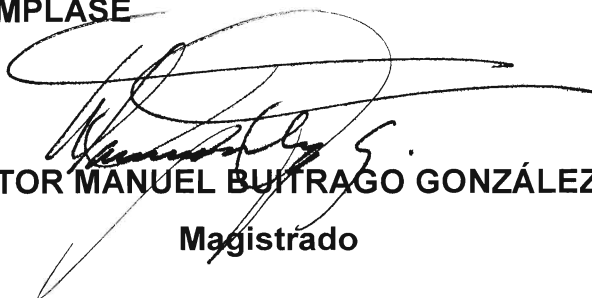
Atendiendo a que se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual se dejó sin efectos la providencia que admitió el recurso de apelación y el de traslado de alegatos, se dispone:

ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja, por haber sido presentados en legal forma y estar **sustentados** oportunamente.

ADVERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al respectivo agente del Ministerio Público (Artículo 212 del C.C.A., modificado por la ley 1395 del 2010), y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 60 De Hoy 11 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.


SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO

HOY 10 SEP 2015 SE NOTIFICO
PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL
PROCURADOR No 46

EL PROCURADOR:


SECRETARIA



164

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ MACHUCA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001-3331-002-2007-00039-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de expedición de copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia junto con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Al respecto sea lo primero precisar que dentro del proceso de la referencia se profirió por parte de esta Corporación sentencia de **segunda instancia** el día diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

Ahora bien, en el proveído de fecha trece (13) de febrero de 2014, proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se precisó:

"...1. Mediante memorial presentado el 3 de octubre de 2013 (f. 181, c. ppl.), el apoderado de la parte demandante solicitó expedir a su costa "... copia auténtica de la sentencia proferida, con nota de estar ejecutoriada y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo..." (f. 181 c. ppl.). De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, se ordenará se expidan las copias solicitadas, siempre que el solicitante acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. *Por secretaría de la Sección, **EXPEDIR** copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 22 de marzo de 2013, obrante a folios 207 a 223 y sentencia de Segunda Instancia del día 12 de junio de 2015, obrante a folios 268-277, del cuaderno principal, con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia, previa cancelación de las expensas correspondientes. Las copias serán entregadas a quien acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso..."¹*

Así las cosas, atendiendo el anterior precedente jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, es perentorio ajustar la postura que

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601).



venía aplicando este Despacho referente a negar la solicitud de expedición de copia auténtica de los fallos de primera instancia y de la decisión que puso fin al trámite de la apelación hasta que se notificara el auto de obediencia por parte del *A quo*, para en su lugar acceder a la solicitud de expedición de copias auténticas de sentencia de primera y segunda instancia cuando se advierta que la Corporación funge como segunda instancia; de esta forma rectifica la posición asumida con anterioridad al tenor de la argumentación ya vertida.

Corolario de lo anterior, y atendiendo la solicitud obrante a folio 162 del expediente presentada por el apoderado de la parte actora, debidamente reconocido y facultado para recibir en los términos del poder visible a folio 132, se ordenará que de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 116 del C.P.C., se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 81-99) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 148-159), junto con la constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **EXPEDIR** a costa de la parte actora, copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 81-99) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 148-159), con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia que presta mérito ejecutivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial “*Justicia Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 60 De Hoy 11 SEP 2010
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6
Sala de Decisión No. 11E

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: LADY SMITH SOLANO SUAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN: 150013133007-2011-00175-01
ACCIÓN: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SOBRESUELDO

NIEGA ACLARACION, ADICION Y/O CORRECCION DE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Ingresó el proceso al Despacho, con informe secretarial visible a folio 241, informando que la apoderada de la parte actora, allegó solicitud de aclaración, adición y/o corrección de la sentencia de veintitrés (23) de julio de 2015, proferida por esta Corporación.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La apoderada de la parte actora solicita que se ACLARE, ADICIONE Y/O CORRIJA la sentencia proferida el veintitrés (23) de julio de 2015, emitida dentro del proceso de la referencia, a fin de que no se declare la prescripción de la BONIFICACION DEL 15% DE SOBRESUELDO por laborar en área de difícil acceso, durante los años 2006, 2007 y 7 meses de 2008.

Explica que en la parte resolutive de la sentencia, en el numeral “2”, se declaró la prescripción del derecho, de la bonificación del sobresueldo del 15 %, causada con anterioridad al 13 de diciembre de 2007.

Considera que por lo anterior, se debe aclarar, adicionar y/o corregir la sentencia de segunda instancia en el sentido de ordenar “la inclusión de la bonificación del sobresueldo del 15%, por cuanto las normas aplicables al caso concreto mediante el Decreto No. 1399 de 2008 expedido por el Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación Departamental, se definió para la vigencia 2008, los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso, de acuerdo a lo



estipulado en el decreto 1171 del 19 de abril de 2004, para el Departamento de Boyacá”. Fue solamente hasta el año 2010, mediante el decreto No. 00181 de 2010 se determinaron las áreas rurales de difícil acceso para los años 2005, 2006, 2007 y las instituciones educativas ubicadas en ellas.

Por tanto, considera la apoderada de la parte actora, que al presentarse la reclamación el día 13 de diciembre de 2010, de ninguna manera operó la prescripción trienal de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, que reglamento el Decreto 3135 de 1968, en tanto el término de prescripción se debió contar a partir de la expedición del Decreto No. 00181 de 2010, por lo que la demandante tenía hasta el año 2013 para pedir que se le reconociera el derecho a la bonificación del 15% para las vigencias 2006 y 2007 sin que operara prescripción alguna de sus derechos.

II. ANALISIS DE LA SALA

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte actora pide aclarar, adicionar y/o corregir la sentencia de veintitrés (23) de julio de 2015, por cuanto no se reconoció totalmente en la parte resolutive de la misma la bonificación del sobresueldo del 15%, por haber laborado en una zona de difícil acceso.

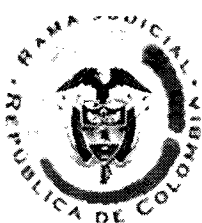
La sentencia cuya aclaración, adición y/o corrección se solicita fue notificada por edicto que se fijó en la Secretaría de esta Corporación el 04 de agosto y se desfijó el 6 de agosto de 2015 (fl.238). La petición se presentó el 05 del mismo mes y año, esto es, en el término previsto por la normatividad existente para el efecto.

Sobre el particular, lo primero que advierte la Sala es que al tenor de lo dispuesto en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., la sentencia no es revocable, ni **reformable** por el Juez que la pronunció, excepto que existan frases o conceptos que ofrezcan un verdadero motivo de duda. A su tenor, consagra la mencionada norma:

“ARTÍCULO 309. ACLARACION. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos. (Negrilla fuera de texto)



Por su parte el artículo 311 del C.P.C., establece que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria la providencia cuando ésta omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, así:

“ARTÍCULO 311. ADICION. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

En concordancia con las normas en cita, resulta evidente a todas luces, que no es posible acceder a la solicitud elevada, pues existe prohibición expresa de revocar o **reformular** la sentencia por parte de quien la profirió y lo que pide la memorialista claramente es la **modificación** de la parte resolutive.

El Código de Procedimiento Civil, contempla ciertas excepciones a la prohibición mencionada, como es la aclaración (Art. 309) que ocurre en el evento en que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella; la corrección (Art. 310) cuando se haya incurrido en error puramente aritmético; y la adición (Art. 311) cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley deba ser objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, frente al punto de inconformidad de la parte actora frente a la declaratoria de prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al 13 de diciembre de 2007, se advierte que en la parte considerativa de la sentencia cuya adición y aclaración se solicita se consignó:

*“(…)
La bonificación demandada fue creada por la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1171 de 19 de abril de 2004 y allí no se previó término especial de prescripción; tampoco,*



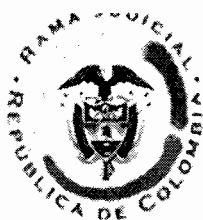
la normatividad especial aplicable al personal docente, consagra norma que regule el tema, en consecuencia, como se trata de servidores públicos, ha de acudir a lo dispuesto por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, que reglamentó el Decreto 3135 de 1968, que en términos generales, regula las prestaciones sociales de los empleados públicos, en los siguientes términos: "1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible..."

*Bajo los anteriores supuestos, se infiere que por tratarse de una prestación periódica percibida de forma mensual, opera la prescripción en los términos ya indicados. Así entonces y teniendo en cuenta que la petición con al que interrumpió la petición al demandante fue presentada ante la administración el 13 de diciembre de 2010 (fls. 70-72), solo procede el reconocimiento del sobresueldo del 15% deprecado por los periodos comprendidos con posterioridad al 13 de diciembre de 2007 y hasta el 26 de agosto de 2008.
(...)"*

Así las cosas, se evidencia que desde las consideraciones, se argumentó las razones por las cuales esta Colegiatura considera que había operado el fenómeno jurídico de la prescripción en el caso *sub-examine* y el tiempo a partir del cual empezaba a contarse tal dicho fenómeno extintivo. Esto implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamar; además la norma da la oportunidad de suspender dicho fenómeno por un término igual a tres (3) años.

Esta colegiatura reitera que el derecho no nació con el Decreto que les hizo extensivo el beneficio para los periodos sino partir del momento en que fue reglamentado por la ley, por tanto la accionante estaba en la obligación de reclamar a la administración dentro de la oportunidad el derecho, por lo que su derecho se encuentra parcialmente prescrito, debido al tiempo que ha pasado desde el momento en que se hizo exigible hasta el instante en que interrumpió dicha prescripción que fue cuando presento el memorial para reclamar la bonificación a la cual tenía derecho dicha figura jurídica limita el tiempo a la accionante para hacer ejercicio de su prerrogativa. Por estas razones la Sala mantendrá la decisión ya que es evidente que se busca una Modificación ostensible de la sentencia que reconoció parcialmente las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 11E del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

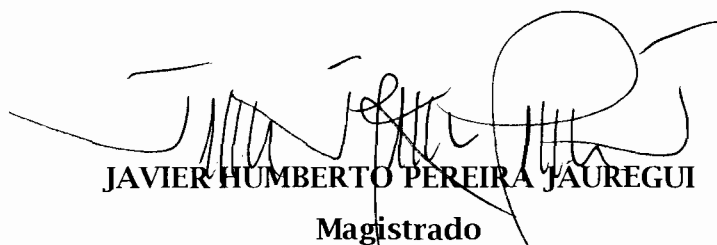


RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la petición elevada por el apoderado de la parte actora el 05 de agosto de 2015, frente a la sentencia de 23 de julio de 2015, proferida por esta Corporación Sala de Decisión N°. 11E, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, dese cumplimiento al numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia de 23 de julio de 2015.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

(Ausente en comisión)

VICTOR MANUEL BUITRAGO GONZALEZ
Magistrado



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No 60 de hoy, 11 SEP 2015
EL SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6
Sala de Decisión No. 11 E

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015)

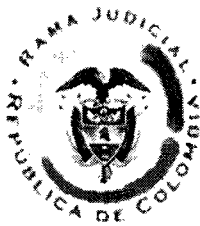
ACCIONANTE: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA- FONPRECON
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001-233-10-03-2012-00234-00
ACCIÓN: JURISDICCIÓN COACTIVA
ASUNTO: AUTO PARA MEJOR PROVEER

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Encontrándose las diligencias al Despacho para decidir de fondo el presente asunto, observa la Sala que existe una irregularidad que amerita ser objeto de pronunciamiento previo.

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva No. 11-0010 seguido por el FONDO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO- FONPRECON en contra del DEPARTAMENTO, mediante sentencia dictada en audiencia de veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011), resolvió i) *Declarar fallida la etapa de conciliación desarrollada dentro de la presenta audiencia;* ii) *Declarar no probadas las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO POR INCLUSIÓN DE FACTORES SALARIALES CON LOS CUALES NO DEBE CONCURRIR EL EJECUTADO; FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA ACCIÓN, EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, E IRREGULARIDAD EN LA PROCEDENCIA DEL COBRO COACTIVO, EXCEPCIÓN DE INDEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY, EXCEPCIÓN DE COBRO INDEBIDO DE COSTAS PROCESALES, de conformidad con lo manifestado en esta audiencia;* iii) *Respecto de la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, estarse a lo dispuesto en el auto No. 278 de 5 de abril de 2011, mediante el cual se resolvió dicha excepción; “en el sentido de declarar la prescripción de la acción de cobro de los periodos del 28 de Julio de 2006 hasta el mes de Noviembre de 2007;* iv) *Seguir adelante la ejecución a favor del FONDO*



DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO- FONPRECON y en contra del
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

(...)"

Con base en lo informado por la ejecutante FONDO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO- FONPRECON, mediante el oficio No. 20112100343731 remisorio del expediente de Jurisdicción Coactiva a esta Corporación, se tiene que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ interpuso recurso de apelación en contra de la decisión *ibídem*, siendo admitido por este Despacho a través de auto de 7 de mayo de 2014 (fls. 247-249), providencia dentro de la cual se requirió a la entidad accionante para allegara la reproducción mecanográfica de la diligencia adelantada el 28 de octubre de 2011, dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva 10-010, que si bien se aportó en CD- ROM se indicó que este Despacho carece de los medios tecnológicos necesarios que permitan verificar de manera adecuada la decisión adoptada por la entidad. Dicha información fue requerida por segunda vez a través de proveído de 6 de agosto de 2014 (fl. 252), y allegada por la entidad ejecutante mediante oficio visible a folio 255 del expediente.

Ahora bien, encontrándose el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo, y una vez analizado el recaudo procesal y material probatorio obrante dentro del plenario, observa la Sala que i) Dentro de la transcripción de la Audiencia Pública de 28 de octubre de 2011, visible a folios 257 a 262, no se hizo referencia a los argumentos esbozados en sus sustentación del recurso de apelación por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, los cuales además se echan de menos en cualquier otra pieza procesal; y ii) revisado el CD- ROM visible a folio 230 del plenario, se advierte que el mismo carece de audio, por tanto, resulta imposible para esta Corporación conocer con las piezas procesales actualmente existentes, la motivación del recurso de apelación elevado por la entidad territorial, situación por la cual forzoso resulta concluir que se hace imposible emitir decisión de fondo en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con base en lo anteriormente expuesto, en uso de la potestad conferida por el inciso 2º del artículo 169 del C.C.A., previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, se considera pertinente con el propósito de lograr el recaudo de la pieza procesal descrita en el acápite anterior, se hayan necesarios para el efecto:



310 /

Ejecutivo Jurisdicción Coactiva
150012331003-2012-00234-00
Auto de Mejor Proveer

1. **OFICIAR** al **FONDO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA- FONPRECON**, para que allegue de **MANERA URGENTE** con destino a este proceso, la siguiente información:

i) Transcripción mecanográfica **íntegra y detallada** del recurso de apelación interpuesto por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** contra la decisión adoptada por el **FONDO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA- FONPRECON**, en audiencia de 28 de octubre de 2011, dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva No. 11-010.

ii) Copia en medio magnético (CD-ROM o DVD) de la Audiencia Pública de 28 de octubre de 2011, dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva No. 11-010 seguido por **FONPRECON** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, en la cual se verifique que la calidad de audio y video sea óptima.

Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones, cumplido lo anterior ingrese al Despacho para proferir pronunciamiento de fondo.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión No. 11 E de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá,

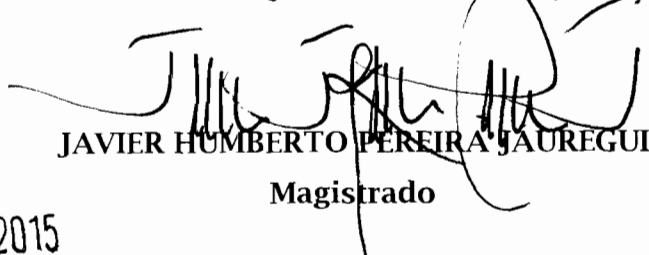
R E S U E L V E:

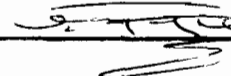
PRIMERO.- Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios referidos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Para que la Entidad destinataria allegue la información solicitada, se concederá un término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión N° 11 E de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 60 de boy. 11.1 SEP 2015
EL SECRETARIO 

(Ausente en comisión)

VICTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado


CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MÓNICA MARÍA HERRERA VALLE y JEISON JAVIER FERNÁNDEZ HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 156933331001-2011-00124-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de expedición de copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia junto con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo. Además, de copia del auto donde se accede a lo solicitado.

Al respecto sea lo primero precisar que dentro del proceso de la referencia se profirió por parte de esta Corporación sentencia de **segunda instancia** el día diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

Ahora bien, en el proveído de fecha trece (13) de febrero de 2014, proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se precisó:

"...1. Mediante memorial presentado el 3 de octubre de 2013 (f. 181, c. ppl.), el apoderado de la parte demandante solicitó expedir a su costa "... copia auténtica de la sentencia proferida, con nota de estar ejecutoriada y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo..." (f. 181 c. ppl.). De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, se ordenará se expidan las copias solicitadas, siempre que el solicitante acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. *Por secretaría de la Sección, **EXPEDIR** copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 22 de marzo de 2013, obrante a folios 207 a 223 y sentencia de Segunda Instancia del día 12 de junio de 2015, obrante a folios 268-277, del cuaderno principal, con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia, previa cancelación de las expensas correspondientes. Las copias serán entregadas a quien acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso..."¹*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601).



Así las cosas, atendiendo el anterior precedente jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, es perentorio ajustar la postura que venía aplicando este Despacho referente a negar la solicitud de expedición de copia auténtica de los fallos de primera instancia y de la decisión que puso fin al trámite de la apelación hasta que se notificara el auto de obediencia por parte del *A quo*, para en su lugar acceder a la solicitud de expedición de copias auténticas de sentencia de primera y segunda instancia cuando se advierta que la Corporación funge como segunda instancia; de esta forma rectifica la posición asumida con anterioridad al tenor de la argumentación ya vertida.

Corolario de lo anterior, y atendiendo la solicitud obrante a folio 345 del expediente presentada por el apoderado de la parte actora, debidamente reconocido y facultado para recibir en los términos del poder visible a folio 1, se ordenará que de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 116 del C.P.C., se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 145-158) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 326-342), junto con la constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, además de copia del presente auto, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Igualmente el apoderado Autoriza a la señora NIDIA MILENA GARCÍA LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 33.367.840 de Tunja para que retire dichas copias, petición a la que se accederá por resultar procedente.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

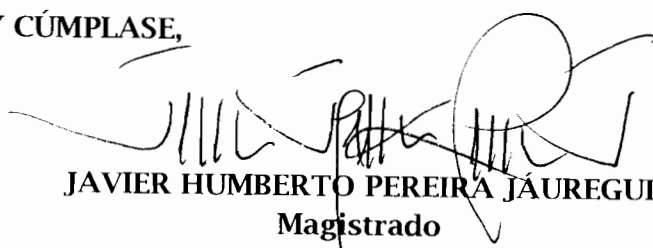
RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **EXPEDIR** a costa de la parte actora, copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 219-227) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 267-284), con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia que presta mérito ejecutivo, además de copia del presente auto, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Se acepta la **AUTORIZACIÓN**, hecha por el apoderado judicial DONALDO ROLDÁN MONROY, para que la señora NIDIA MILENA GARCÍA LÓPEZ retire las copias.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "*Justicia Siglo XXI*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 60 De Hoy 11 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: ÁNGELA ELENA PINILLOS MÉNDEZ
RADICACIÓN: 150013331701-2008-00015-01
ACCIÓN: ACCIÓN CONTRACTUAL

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se decide sobre la admisión del recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto proferido el día veintidós (22) de julio de 2015 (fls. 205-208), **por el Despacho 705 con ponencia del Magistrado Dr. FABIO IGNACIO MEJIA BLANCO, del Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 183 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, *el recurso de súplica debe interponerse ante la Sala de que forma parte el ponente que dictó el auto por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*

El auto recurrido fue notificado por estado el **10 de agosto de 2015** (fl. 208), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandada el **11 de agosto de 2015** (fls. 209-213); por lo que se entiende presentado oportunamente.

2. Procedencia

El artículo 183 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.
(...)”.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en segunda instancia y el auto recurrido fue proferido por el ponente y negó



la nulidad propuesta por la demandada. Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

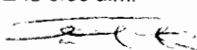
PRIMERO: Admitir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto de veintidós (22) de julio de 2015, proferido por el Despacho 705 con ponencia del Magistrado Dr. FABIO IGNACIO MEJIA BLANCO, del Tribunal Administrativo de Boyacá, en el proceso iniciado por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ contra ÁNGELA ELENA PINILLOS MÉNDEZ.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese al Despacho para resolver el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>60</u> De Hoy <u>11 SEP 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: MARIA ROBERTA GALLO DE GALLO Y OTROS
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL; C.S.S CONSTRUCTURES S.A Y DANILO CASTIBLANCO ARCHILA
RADICACIÓN: 1569333311002-2010-00111-01
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ASUNTO: AUTO ACEPTA SUSTITUCIÓN Y RECONOCE PERSONERIA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de expedición de copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia junto con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Al respecto sea lo primero precisar que dentro del proceso de la referencia se profirió por parte de esta Corporación sentencia de **segunda Instancia** el día veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).

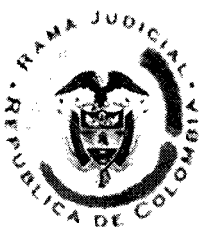
Ahora bien, en el proveído de fecha trece (13) de febrero de 2014, proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se precisó:

*"...1. Mediante memorial presentado el 3 de octubre de 2013 (f. 181, c. ppl.), el apoderado de la parte demandante solicitó expedir a su costa "... copia auténtica de la sentencia proferida, con nota de estar ejecutoriada y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo..." (f. 181 c. ppl.). De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, se ordenará se expidan las copias solicitadas, siempre que el solicitante acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso.
(...)*

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaría de la Sección, **EXPEDIR** copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 22 de marzo de 2013, obrante a folios 207 a 223 y sentencia de Segunda Instancia del día 12 de junio de 2015, obrante a folios 268-277, del cuaderno principal, con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia, previa cancelación de las expensas correspondientes. Las copias serán entregadas a quien acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso..."¹

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia de fecha



Así las cosas, atendiendo el anterior precedente jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, es perentorio ajustar la postura que venía aplicando este Despacho referente a negar la solicitud de expedición de copia auténtica de los fallos de primera instancia y de la decisión que puso fin al trámite de la apelación hasta que se notificara el auto de obediencia por parte del *A quo*, para en su lugar acceder a la solicitud de expedición de copias auténticas de sentencia de primera y segunda instancia cuando se advierta que la Corporación funge como segunda instancia; de esta forma rectifica la posición asumida con anterioridad al tenor de la argumentación ya vertida.

De igual manera; obra memorial de sustitución del poder del mismo profesional del derecho a la abogada ZULY YAMILE PEÑA LEÓN, el cual cumple con los requisitos legales, razón por la que se procederá a reconocerle personería para actuar a la mencionada profesional del derecho en nombre y representación de la parte actora por medio de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, se

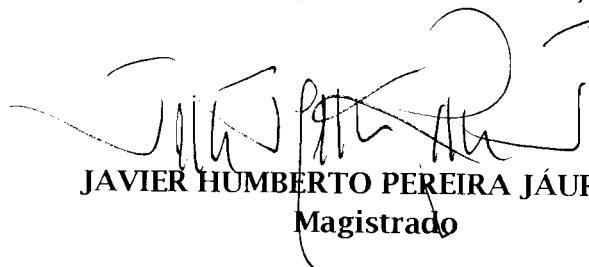
RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar a la Abogada **ZULY YAMILE PEÑA LEÓN**, como apoderada judicial de los señores MARIA ROBERTA GALLO DE GALLO, MERCEDES GALLO GALLO, JOSE VICTOR MANUEL GALLO y JOSE TIBURCIO GALLO GALLO, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder visible a folio 676 efectuada por el abogado EMILIANO PARRA CAMACHO.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EXPEDIR** a costa de la parte actora auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 482-515) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 616-653); con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia que presta mérito ejecutivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- En firme la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al numeral 6º de la sentencia de 23 de octubre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº 60 De Hoy 11 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO

sma/pps



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

289

Tunja, nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: LUIS ARMANDO HURTADO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013133002-2009-00281-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de expedición de copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia junto con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Al respecto sea lo primero precisar que dentro del proceso de la referencia se profirió por parte de esta Corporación sentencia de **segunda instancia** el día diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

Ahora bien, en el proveído de fecha trece (13) de febrero de 2014, proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se precisó:

“...1. Mediante memorial presentado el 3 de octubre de 2013 (f. 181, c. ppl.), el apoderado de la parte demandante solicitó expedir a su costa “... copia auténtica de la sentencia proferida, con nota de estar ejecutoriada y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo...” (f. 181 c. ppl.). De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, se ordenará se expidan las copias solicitadas, siempre que el solicitante acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaría de la Sección, **EXPEDIR** copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 22 de marzo de 2013, obrante a folios 207 a 223 y sentencia de Segunda Instancia del día 12 de junio de 2015, obrante a folios 268-277, del cuaderno principal, con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia, previa cancelación de las expensas correspondientes. Las copias serán entregadas a quien acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso...”¹

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601).



Así las cosas, atendiendo el anterior precedente jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, es perentorio ajustar la postura que venía aplicando este Despacho referente a negar la solicitud de expedición de copia auténtica de los fallos de primera instancia y de la decisión que puso fin al trámite de la apelación hasta que se notificara el auto de obediencia por parte del *A quo*, para en su lugar acceder a la solicitud de expedición de copias auténticas de sentencia de primera y segunda instancia cuando se advierta que la Corporación funge como segunda instancia; de esta forma rectifica la posición asumida con anterioridad al tenor de la argumentación ya vertida.

Corolario de lo anterior, y atendiendo la solicitud obrante a folio 287 del expediente presentada por el apoderado de la parte actora, debidamente reconocido y facultado para recibir en los términos del poder visible a folio 1, se ordenará que de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 116 del C.P.C., se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 219-227) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 267-284), junto con la constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **EXPÍDASE** a costa de la parte actora, copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 219-227) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 267-284), con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia que presta mérito ejecutivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 60 De Hoy 11 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



*República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6*

Tunja, nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
DEMANDADO: MARY BOHÓRQUEZ DE LÓPEZ
RADICACIÓN: 156933331001-2011-00271-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se observa que a folios 397 a 409, obra poder otorgado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a la abogada LIGIA ESTHER CASTILLO CÁRDENAS, para que defienda los intereses de la entidad que ella representa. En consecuencia, y por reunir los requisitos legales establecidos, le será reconocida personería en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

De igual manera, visible a folio 396, la mencionada profesional del derecho, solicita le sea expedida constancia de ejecutoria del fallo de segunda proferida dentro de las presentes diligencias. Petición que resulta procedente y se dispondrá la autorización de expedición a costa de la parte actora de los documentos solicitados, con las constancias correspondientes en los términos del artículo 115 del C.P.C.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

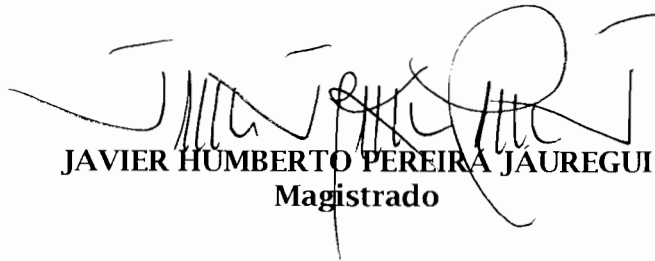
PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora LIGIA ESTHER CASTILLO CÁRDENAS, para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido, obrante a folios 396 a 409 del expediente.



SEGUNDO: Por Secretaría, EXPEDIR copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, de fecha 16 de julio de 2015, proferida por la Sala de Decisión 11E del Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 381-393), a la apoderada judicial de la entidad demandante.

TERCERO: Efectuado lo anterior en el menor tiempo posible, dese cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutive del fallo de segunda instancia de fecha 16 de julio de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 60 De Hoy 11 SEP 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO

lstr/pps



366

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: MANUEL ARIAS MOLANO
RADICACIÓN: 150013133007-2012-00294-00
ACCIÓN: REPETICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día 30 de julio de 2015 (fls. 325-360) por la Sala de Decisión No. 11E del Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 12 de agosto de 2015 y desfijado el **14 de agosto de 2015** (fl. 362), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el **28 de agosto de 2015** (fls. 363-364); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente propuesto (los días 15, 16, 17, 22 y 23 de agosto fueron inhábiles).

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.*



Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, al tratarse de una sentencia que negó las pretensiones de la demanda, es de carácter no condenatoria, por tanto, no se hace necesaria la celebración de la audiencia antes mencionada, razón por la cual es procedente la concesión del recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por el día 30 de julio de 2015 de la Sala de Decisión No. 11E del Tribunal Administrativo de Boyacá.

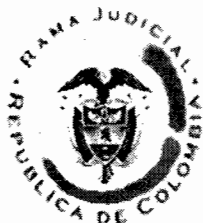
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 60 De Hoy 11 SEP 2015 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA ESPINEL MUÑOZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013331001-2002-01873-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

De otro lado, se encuentra que a folio 302, obra poder conferido por el apoderado general del Departamento de Boyacá, al abogado ANDREY DAYAN ARAQUE SILVA; sin embargo, no cumple con los requisitos legales (acta de posesión, resolución de nombramiento, acto en donde constan funciones del otorgante), razón por la cual no se reconocerá personería en los términos del poder así conferido.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

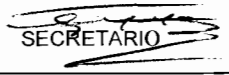
PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

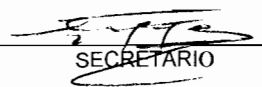
SEGUNDO.- NO RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho ANDREY DAYAN ARAQUE SILVA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>60</u> De Hoy <u>11 SEP 2015</u> A LAS 8:00 a.m.  SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SECRETARIA NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO HOY <u>10 SEP 2015</u> SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No <u>46</u> EL PROCURADOR:  SECRETARIO
